



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en cultivos de trigo de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 75/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 3 de septiembre de 2004, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización, de D. xxxxx, debido a los daños producidos por el



jabalí en varias parcelas de cultivo de trigo de su propiedad, situadas en el término municipal de xxxxx, en el verano del 2004.

Solicita una indemnización de 148,50 euros.

Segundo.- El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2005, comunica al reclamante que los terrenos en los que se produjo el daño por el que reclama se hallan incluidos en el Coto Privado de Caza nº xxxx, cuyo titular es la Junta Vecinal de xxxxx, y se acuerda poner de manifiesto el expediente al interesado durante diez días para que formule alegaciones. Dicho escrito es notificado al interesado el 16 de junio de 2005.

En contestación a dicho escrito el reclamante presenta, en fecha 24 de junio de 2005, escrito de alegaciones en el que hace constar que "según información obtenida de la propia Junta y tras haber preguntado a los guardas, en las fechas en que se produjeron los daños, el Coto Privado de Caza nº xxxx, cuyo titular es la Junta de xxxxx estaba vedado".

Tercero.- Con fecha 13 de junio de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx dicta resolución nombrando Instructor del expediente, siendo notificado al reclamante el 23 de junio de 2005.

Cuarto.- Con fecha 8 de septiembre de 2005, y a requerimiento de la Administración, el reclamante presenta las escrituras de propiedad relativas a las parcelas cuyos daños reclama.

Quinto.- Consta en el expediente el informe del técnico de la Sección de Vida Silvestre, de fecha 15 de septiembre de 2005, en el que se hace constar:

"Los hechos ocurrieron en fincas particulares, dedicadas al cultivo que en un principio estuvieron incluidas dentro de los límites del Coto Privado de Caza nº xxxx, cuya titularidad ostentaban las Juntas Vecinales de xxxxx, xxxxx y el Ayuntamiento de xxxxx. No obstante, por Resolución de 17 de junio de 2004, de Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx se declaró la extinción del mismo pasando los terrenos que lo componían a tener la consideración de vedados.



»Con fecha 21 de octubre de 2004, por Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente se declara la constitución del Coto Privado de Caza xxxx quedando incluidas las fincas objeto de esta reclamación dentro del mismo.

»En conclusión, entre las fechas comprendidas entre el 17 de junio de 2004 y 21 de octubre siguiente, los terrenos en los que se producen los daños tiene la consideración de terrenos vedados.

»(...).

»Puesto que no se ha constatado la expresa oposición del propietario de los terrenos en los que se produjo el daño a que éstos se incluyan en un Coto Privado de Caza (...) se ha de entender que en el citado periodo los terrenos tenían la consideración de vedados no voluntarios.

»En consecuencia, (...), procede informar favorablemente la reclamación presentada.

»Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización, ésta ascenderá al valor de los cultivos dañados, que (...) asciende a 105,17 €".

Sexto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado el 23 de septiembre de 2005, éste no realiza alegación alguna.

Séptimo.- Con fecha 10 de octubre de 2005, el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación formulada, indemnizando al interesado con la cantidad de 105,17 euros.

Octavo.- El 13 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños producidos por el jabalí en varias parcelas de cultivo de trigo de su propiedad, situadas en el término municipal de xxxxx, en el verano del 2004.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producción de los hechos.

Por tanto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de la Ley 4/1996 citada, que establece que la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza corresponderá, en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV, "De los terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en su artículo 52 se establece:

"1. Es Vedado cualquier terreno no adscrito a alguna de las categorías establecidas en los artículos 3 y 39.1 a) y b) del presente Decreto.

»2. Son Vedados voluntarios:



»a) Los terrenos no incluidos en un Coto de Caza o en una Zona de Caza Controlada, por expresa oposición de su propietario.

»b) Los terrenos segregados de un Coto de Caza o de una Zona de Caza Controlada, a petición de su propietario.

»c) Los terrenos de un único propietario que no hayan sido declarados como Coto de Caza teniendo la superficie mínima suficiente para ello.

»d) Los terrenos incluidos en un Coto de Caza anulado por renuncia del titular, de los cuales éste sea propietario o titular de derechos al aprovechamiento cinegético”.

En aplicación de lo anterior, y una vez comprobada la certeza y realidad de los daños causados, puede concluirse que los terrenos en que se producen los daños no tiene la consideración de vedado voluntario, por lo que debe responder la Administración autonómica de los daños sufridos como consecuencia de la acción del jabalí en el cultivo de maíz que tiene arrendado el ahora recurrente.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con lo constatado por los agentes forestales y la valoración realizada por el Jefe de la Sección de Vida Silvestre, conforme a la documentación aportada como prueba, con la cantidad de 105,17 euros.

No obstante el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 105,17 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en cultivos de trigo de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.